



**VISTOS:**

Solicitud S/N del 30 de setiembre de 2025 (MAD N° 000775-2025-070674); Oficio N° D2816-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 03 de octubre de 2025 con el que se remite la Carta N° D2-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 192° de nuestra Carta Magna, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, don Telmo Napoleón Valderrama Bazán presenta queja por defecto de tramitación por infracción al plazo legal previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 274444, al no haberse dado respuesta escrita a su solicitud con registro MAD N°000775-2025- 021274, de fecha 28 de marzo del 2025; dentro de los plazos legalmente establecidos y por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de los trámites a cargo del Sr. Luis Ricardo Cieza Neyra, servidor contratado en la Dirección de Personal; por lo que solicita se rectifique y disponga el trámite correspondiente de acuerdo a ley evitando dilaciones innecesarias que lo estarían perjudicando; en atención a los siguientes fundamentos:

- Que con fecha 28 de marzo de 2025 solicitó a la Gerencia General Regional, se expida la Resolución que reconozca y pague la deuda ordenada por mandato judicial, ya que con la Casación N° 1746-2018-CAJAMARCA, de fecha 22 de abril del 2021, se declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, a favor de sus afiliados y dispusieron: *“que la Entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa ordenando a favor de los afiliados del mencionado Sindicato, el reintegro del aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25971, correspondiente al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual que al mes de enero de 1993, este afecto a la contribución al Fondo nacional de Vivienda – FONAVI, más los devengados e intereses legales respectivos, según la precisión formalizada en esta decisión”*. Y con Resolución N° 17 del 30 de enero de 2025



se aprobó el Informe N° 004-2022-OP-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, mediante el cual se aprueba la liquidación de devengados e intereses legales que le corresponden por el monto ascendente a CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 98/100 SOLES (S/ 5,283.98).

- Indica que, estando a lo resuelto procedió a solicitar a Gerencia General Regional la emisión de resolución correspondiente, lo cual fue dispuesto por el referido Despacho y tramitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Dirección Regional de Administración y la Dirección de Personal, siendo el último en atender el quejado, que ha procedido a ARCHIVAR sin explicación técnica su solicitud alegando que no es su competencia.
- Por lo anotado solicita se de atención a su solicitud y se emita Resolución que reconozca y pague la deuda ordenada por mandato judicial.

Que, mediante Memorando N° D468-2025-GR.CAJ/DRA, del 01 de octubre de 2025 se traslada la queja a la Dirección de Personal y se solicita el descargo respectivo; el cual fue absuelto mediante Oficio N° D2816-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 03 de octubre de 2025 con el que se remite la Carta N° D2-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC, en la que el abogado Guillermo Iván Alcalde Castañeda hace descargo fundamentando que:

- A la fecha de presentación del expediente era el único abogado de la Dirección de Personal, por lo que la sobrecarga laboral le dificultó la atención oportuna de los expedientes ingresados.
- Aclara que no existe afectación al quejoso puesto que se trata de un expediente de ejecución de sentencia en calidad de cosa juzgada y se procedido conforme a lo estipulado en el artículo 4 del D.S. N° 017-93-JUS TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Señala asimismo que la emisión de la resolución solicitada no restringe el cumplimiento de la sentencia judicial emitida y que el acto resolutorio cuya emisión se requirió es meramente declarativo, ya que conforme a lo prescrito en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30127 no es requisito para la incorporación de la deuda al aplicativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado que permite a la Procuraduría Pública Regional remitir el listado de procesos judiciales en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada.
- Concluye que la emisión del acto resolutorio no restringe ni vulnera derechos del quejoso, cuyos derechos fueron reconocidos en la vía judicial; sin embargo, a través de la Resolución Administrativa Regional N° D189-2025-GR.CAJ-DRA-DP, del 02 de octubre de 2025, dieron atención a la solicitud que dio lugar a la interposición de la queja.

Que, la queja por defecto de tramitación puede ser formulada en cualquier momento por los administrados y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; ello conforme a lo prescrito en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el caso que nos ocupa, la solicitud del administrado fue presentada el 31 de marzo del año en curso a la Gerencia General Regional de la Entidad; en atención a lo cual, con Memorando N° D611-2025-GR.CAJ/GGR, del 31 de marzo se derivó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para la expedición de la resolución administrativa



correspondiente; la referida Dirección remitió la solicitud a este Despacho con Oficio N° D239-2025-GR.CAJ/DRAJ del 04 de abril de 2025 por corresponder; el que a su vez fue derivado a la Dirección de Personal para el trámite respectivo;

Que, de la revisión de la documentación remitida se observa que la solicitud mediante la cual se requiere emisión de resolución con la que se reconozca y pague la deuda ordenada por mandato judicial es un procedimiento administrativo de evaluación previa respecto al cual el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 153: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; ahora bien, numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, establece al respecto:

*169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado*

Que, respecto a la queja por defectos de tramitación a decir de MORON URBINA<sup>1</sup> es un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Señala también: *Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (...). Todas estas circunstancias afectan el derecho al debido proceso administrativo. (énfasis agregado);*

Que, la norma anotada establece como supuestos de procedencia de la queja: i) que se formule contra defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites. ii) se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento; iii) se cita el deber infringido y la norma que lo exige; al hacer un análisis del cumplimiento de los supuestos antes indicados se observa que:

- i) La queja se interpuso contra el defecto de tramitación que supuso la infracción del plazo legal previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, de la revisión del Módulo de Administración Documentaria – MAD3 se verificó que en efecto no se cumplió con los plazos legales para la emisión de la resolución solicitada.

La queja también se interpuso porque se incumplió con los deberes funcionales u omisión a cargo del Sr. Luis Ricardo Cieza Neyra; sin embargo, de la revisión del descargo elaborado por el abogado Guillermo Iván Alcalde Castañeda, se observa que este último era el único abogado de la Dirección de Personal y por ende el único que podía proyectar la resolución solicitada por el quejoso; ergo, **el Sr.**

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima Gaceta Jurídica, 2019.pp770 y 771



**Luis Ricardo Cieza Neyra, no tenía como función proyectar la resolución solicitada**, es por ello que en el sistema el servidor quejado archivó el expediente indicando en la *Observación de archivado*: **"el documento deberá ser atendido por el abogado de la dirección de personal, mi persona no tiene injerencia en esos temas"** de lo que se colige que el quejado no incumplió con sus deberes funcionales, sino que el superior jerárquico yerra al derivarle un documento cuya atención no le correspondía.

- ii) La queja se presentó ante este Despacho como superior jerárquico; sin embargo, se presentó contra un servidor que no tenía como función tramitar el procedimiento.
- iii) No se citó el deber infringido puesto que el quejado no tenía el deber que se le atribuye haber omitido.

Que, de lo anotado se colige que si bien en la tramitación de la solicitud S/N del 31 de marzo de 2025 del quejoso existieron defectos de tramitación que supusieron la infracción de plazos establecidos legalmente el Sr. Luis Ricardo Cieza Neyra no era el llamado a observar los plazos legales, ni incumplió con sus deberes funcionales, puesto que en el Proveído N° D4735-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 05 de mayo de 2025 se observa que era parte de la Dirección de Personal como Analista Responsable del Sistema de Información;

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación interpuesta por don TELMO NAPOLEÓN VALDERRAMA BAZÁN contra LUIS RICARDO CIEZA NEYRA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR**, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL, cumplir con los plazos legalmente establecidos en el desempeño de sus funciones, para lo cual deberán tomar las previsiones que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente a LUIS RICARDO CIEZA NEYRA, así como a don TELMO NAPOLEÓN VALDERRAMA BAZÁN, en su domicilio sito en FONAVI II-Edif. 23, Dpto. 301 de la ciudad de Cajamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**LUIS ALBERTO RAMOS URQUIZA**  
Director Regional (e)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN